COPIA

Santiago, 04558 26 ABR 10

Señor
ALEX LADRIX OSÉS
Jefe de Estudios y Planificación
BANCO DE CHILE
Agustinas N°975 depto. 301
Santiago

De mi consideración:

Me refiero a su solicitud N° AE008W-0000039 de fecha 31 de marzo de 2010, en la que: "Solicita los estados financieros individuales (MB2 y MR2) a diciembre de 2009 de todos los bancos del Sistema Financiero".

En relación a su solicitud, cumplo con indicarle que los estados financieros individuales de los bancos no constituyen información pública, siendo requeridos por este organismo para su uso interno en la labor de supervisión de las entidades bancarias.

Respecto a la posibilidad de que le sean entregados los referidos estados en virtud de la Ley de Acceso a la Información Pública, cumplo con informarle que se niega dicho entrega, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley N°20.285, ésta es la de denegarse el acceso a la información, "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7°, el que dispone " Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal".

La norma precedentemente citada es de aquéllas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la Constitución y la dictación de la Ley N° 20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Finalmente cabe destacar que la referida reserva fue establecida en el año 1925, por las razones que se conservan hasta el día de hoy, éstas son, el interés nacional que fundamenta la supervisión bancaria, la que responde a necesidades de orden público de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor.

Saludo atentamente a Ud.,

JMZ/DJF/ERR/GRU/CBL/lsp
N°07110